



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., quince (15) de enero de 2021.

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2020-00478  
Demandante(s): Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.  
Demandado(s): Alba Consuelo Velásquez Lara

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020, con relación al numeral 31 en el que se negó la orden de pago frente a los intereses de plazo, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- Afirma el censor que el Juzgado incurrió en error al negar la orden de pago frente a los intereses de plazo, comoquiera que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2000 dispuso: *“En el código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario (...)”*.

Por consiguiente, entre la demandante y la señora Alba Consuelo Velásquez Lara se originó un contrato de mutuo, y en consecuencia, se debe atender a lo normado en el artículo 1163 del Código de Comercio que: *“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo”*.

Así las cosas, se debe librar el mandamiento de pago sobre los intereses de plazos, a la tasa de interés bancario corriente sobre las sumas de dineros integradas en las letras de cambio.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el *sub lite*, advierte el Juzgado que el remedio horizontal está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Revisados los documentos aportados como base de recaudo, se observó que en ninguno de ellos se pactó interés de plazo, por lo que se tomó la determinación de negar la pretensión relacionada a ordenar el pago de intereses remuneratorios.

Esto en atención a lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio, respecto al principio de literalidad de los títulos valores.

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora” (Se resalta).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009 estableció:

“La literalidad, en cambio, **está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado**. Por ende, **serán esas condiciones literales las que definan el contenido del título valor**, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no conste en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores” (Se resalta).

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL17302-2015 consideró:

“(…) lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, **expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados**, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles en su esencia”. Ello implica que **el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora**” (Se resalta).

No obstante lo anterior, ha de decirse que ante el silencio de las partes respecto al espacio dejado en blanco en los títulos valores –letras de cambio– báculos de esta acción, frente al cobro de intereses corrientes y moratorios, el canon 884 del estatuto comercial suple dichos vacíos, al mencionar que “**Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente**; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3112–2019 Radicada No 11001-22-03-2018–02930–01, sostuvo que “En ese contexto resulta indiscutible la presencia de un convenio relativo al reconocimiento de intereses compensatorios (más intereses durante el plazo), que cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario –en los términos previamente explicitados– de la letra de cambio librada”.

Así las cosas, al evidenciarse en este asunto que si bien es cierto en las letras de cambio aportadas al plenario, se dejó en blanco el espacio

referente a la estipulación de los intereses de plazo y moratorios, los mismos pueden ser cobrados por el acreedor conforme a lo reglado en los artículos 882 y 1163 del Código de Comercio, sin que ello implique presumir que los mismos no fueron pactados y por lo tanto no pueden ser cobrados, como inicialmente lo consideró este Despacho.

En similares términos, ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que *“que el contenido del art. 884 del Código de Comercio, obedece a un criterio meramente supletivo, es decir, el quantum de las tasas de intereses señaladas en dicha disposición se aplican cuando quiera que no se haya hecho pacto expreso al respecto por las partes, sin perjuicio de los límites máximos que en ella se prevén, al cual deben someterse los contratantes por ministerio de la ley (tasa legal), dado el carácter de normas de orden público que tienen las disposiciones que los regulan, por su parte, los funcionarios judiciales deben velar por su imperativo cumplimiento, adoptando todas las medidas que conforme a su competencia resulten indispensables.”*<sup>1</sup>

Por consiguiente, sin mayor consideración, este estrado judicial encuentra justificación para acceder a las suplicas del recurrente, modificando el numeral 31 del mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2020, por lo que librar orden de pago respecto a los intereses de plazo solicitados, a la tasa del interés bancario correspondiente.

Finalmente, la apelación planteada en subsidio se negará, comoquiera que las suplicas resultaron favorables al extremo actor.

En consecuencia y sin mayor hesitación se modificará el proveído impugnado, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para MODIFICAR la providencia calendada 17 de septiembre de 2020, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 19, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Bogotá D.C. veintidós (22) de julio del año dos mil quince (2015).. REF. RAD. 110013103035201200442 02. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz

presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de enero de 2019.**

**TERCERO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 20, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de febrero de 2019.**

**CUARTO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 21, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de marzo de 2019.**

**QUINTO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 22, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de abril de 2019.**

**SEXTO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 23, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de mayo de 2019.**

**SÉPTIMO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 24, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de junio de 2019.**

**OCTAVO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 25, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de julio de 2019.**

**NOVENO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 26, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que

presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de agosto de 2019.**

**DÉCIMO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 27, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de septiembre de 2019.**

**DÉCIMO PRIMERO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 28, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de octubre de 2019.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 29, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de noviembre de 2019.**

**DÉCIMO TERCERO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 30, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de diciembre de 2019.**

**SEGUNDO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 31, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de enero de 2020.**

**DÉCIMO CUARTO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 32, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de febrero de 2020.**

**DÉCIMO QUINTO.** – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pactados en la letra de cambio No 33, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme

a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **1° de junio de 2017 hasta el 1° de marzo de 2020**.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte pasiva, junto con el mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2020.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04 Hoy 18 enero de 2021 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
---

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8a93dfde71ea75ba3ba4216f2c9a57510974c98912bab16da130fc5b3015487**

Documento generado en 15/01/2021 05:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>